

El supermercado

1

El hecho que llega para intervención del Juzgado de Instrucción da cuenta que el 20 de abril de 2017 aproximadamente a las 19:00 hs, tres sujetos masculinos, uno de ellos identificado como NAHUEL SOYA, argentino, de veinte años de edad, otro como BENJAMIN ALCARAZ, español, de 19 años y encontrándose el restante aún prófugo, ingresaron al supermercado "Guo Yamin", propiedad del Sr. Jung King, sito en la intersección de las calles M. Paz y José P. Varela de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, empuñando sendas armas de fuego y con el rostro oculto bajo pasamontañas de color negro. Una vez en el interior del local, al grito de "Todos quietos", comenzaron por sustraer los efectos personales que llevaban consigo los ocasionales clientes, resultando éstos el Sr. Melquiades Rivaya y la Sra. Azucena Flores. Acto seguido, siempre manteniendo apuntado al Sr. King, se desplazaron hacia el fondo del local exigiendo la entrega del dinero que se encontraba en el interior de una caja fuerte. En ese momento se escuchó un altavoz, desde el exterior del local, que reclamaba se entregaran los maleantes. Se trataba de oficiales de policía que habían sido advertidos por un vendedor de diarios que sospechó de la actitud de quienes ingresaron en último término al local.

Frente a esa situación Nahuel Soya se entregó de inmediato, mientras que Benjamin Alcaraz comenzó a efectuar disparos para facilitar la fuga del desconocido por los fondos del lugar. Los oficiales de policía lograron ingresar al local y reducir a Alcaraz, pudiendo observar que el restante se subía a un vehículo que lo estaba aguardando.

Se inició entonces una persecución que se desarrolló por la Avda. Beiró hasta que al llegar a la Avda. Lope de Vega lograron alcanzarlos, generándose un intercambio de

disparos, tras lo cual perdieron la vida el sujeto que conducía el rodado particular, identificado luego como MARCELO LOPEZ, y el oficial LOYZA, Sebastián. El sujeto aún no identificado, dejó en el lugar a López y logró huir a bordo del rodado, que fuera individualizado como un Peugeot modelo 306, color gris plata, desconociéndose el dominio. Es destacar que ambos sujetos a bordo del Peugeot efectuaron disparos de arma de fuego sobre el personal policial. Las pericias balísticas, dieron cuenta que el proyectil, que terminara con la vida del oficial LOYZA, provino del arma secuestrada junto al cuerpo del fallecido López. Asimismo, la experticia pudo acreditar que López murió a consecuencia de los dos impactos de bala que quedaron alojados en su cavidad torácica y que recuperados luego de la autopsia pudo establecerse su identidad y correspondencia con el estriado del cañón del arma que portaba el oficial fallecido.

Ese mismo informe determinó que el arma que portaba SOYA era de aquellas catalogadas como de guerra, dado su calibre (9 mm), al igual que la que portaba ALCARAZ, aclarando que la primera de ellas no era apta para el disparo.

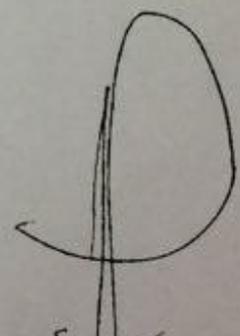
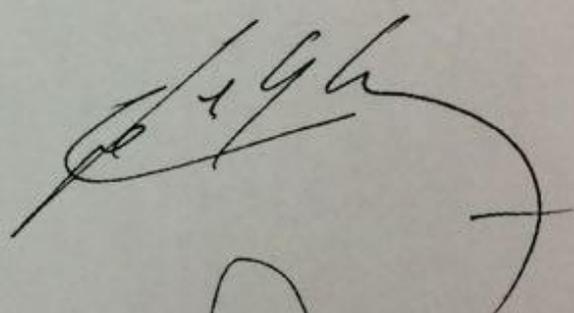
Finalmente se acreditó que los efectos sustraídos a los clientes, tratándose de una campera de cuero color negra y un reloj pulsera de mujer, marca citizen, no fueron recuperados.

Las declaraciones testimoniales prestadas durante los actos iniciales de la investigación, por parte del Sr. King, los clientes damnificados, el diariero que diera aviso a la policía, como así también lo declarado en igual oportunidad por el preventor sobreviviente, acreditan plenamente los extremos fácticos relatados. A ello debe adunarse el croquis del lugar, acta de secuestro de las armas incautadas en el lugar, las placas fotográficas, los protocolos de autopsia y las pericias balísticas, elementos que fueran todos puestos

en conocimiento de los imputados al momento en el que se les recibiera declaración, oportunidad en la que hicieran uso del derecho a guardar silencio.

La Fiscalía tuvo así por acreditada la materialidad de los hechos acaecidos y la responsabilidad que les cupo a NAHUEL SOYA y BENJAMIN ALCARAZ, a quienes atribuyó tanto el robo consumado como la muerte de dos personas dado el poder ofensivo de sus "socios" en la empresa criminal, subsumiendo tal conducta en la prohibición del art.80 inc.7 y 165 del C.P.; solicitando en que al momento de resolver la situación procesal se dicte a su respecto auto de prisión preventiva, calificándose los hechos enrostrados como Homicidio agravado por la causa para procurar la impunidad, en concurso real con Homicidio cometido en ocasión de robo agravado por la utilización de arma de fuego (art.41 bis CP), en concurso real (art.55 CP) con portación ilegal de arma de guerra (art.189 BIS del C.P.)

Usted como Juez/a de Instrucción debe resolver la situación de los imputados quienes se encuentran detenidos.



JOSE F. ELORZA
Secretario

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación